

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. O. de 31-V-13, invitando a las Diputaciones a consignar en sus presupuestos las cantidades que expresa para las atenciones de las Secciones provinciales de primera enseñanza.—R. O. de 23-IV-13, sobreseyendo un expediente.—R. O. de 6-VI-13, desestimando un recurso de alzada.—R. O. de 25-VI-13, dictando reglas complementarias al R. D. de 5 de mayo último.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

31 de mayo de 1913. (*Grceta* del 19 de junio.)—Real orden de Gobernación invitando a las Diputaciones provinciales a consignar en sus presupuestos las cantidades que expresa para las atenciones de las Secciones provinciales de primera enseñanza:

«Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica este de la Gobernación, con fecha 5 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesta por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912 la unificación de las escalas del personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes, y siendo necesario para su cumplimiento equiparar antes los sueldos de dicho personal a los que rigen en toda la Administración civil para los funcionarios del Estado, previo con las Diputaciones provinciales, determinando las sumas que vendrían obligadas a satisfacer al Tesoro como reintegro de las cantidades que les corresponderá abonar por este servicio administrativo,

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se signifique a V. E. la conveniencia de invitar a la Diputación de Madrid a manifestar si está dispuesta a con-

signar en su presupuesto cantidad no inferior a 22.100 pesetas anuales para los gastos de su Sección de Instrucción pública; a las Diputaciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, cantidad no menor de 16.400 pesetas cada una; a las de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, suma que no baje de 14.200 pesetas; a las de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, una partida mínima de 11.500 pesetas anuales; a las Provincias Vascongadas y Navarra, asimismo 11.500 pesetas anuales cada una, y al Ayuntamiento de Madrid, la cantidad que por Escalafón corresponde percibir al personal de la Secretaría de su Junta local, encareciendo a V. E., por si lo estimase oportuno y caso de llegar al convenio mencionado, la adopción de alguna medida por parte del Ministerio de su digno cargo para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos, si al examinar los presupuestos que remitan las Diputaciones provinciales se encontrara que no existían en ellos los créditos necesarios para llegar a la unificación de este servicio, de grandísima importancia para la marcha regular de los asuntos administrativos y económicos de la enseñanza primaria oficial, con arreglo al Real decreto de esta fecha, por ser las Secciones de Instrucción pública los organismos ejecutores y representantes de la Administración central de las provincias del Reino.

«De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva invitar a esa Diputación a que manifieste si se halla dispuesta a consignar en sus presupuestos y para el fin indicado en la transcrita Real disposición la cantidad que en la misma se indica; debiendo significar a V. S. que en el caso en que la Diputación acceda a la consignación en sus presupuestos de la cantidad que se le fija, éstos no serán aprobados por este Ministerio si carecen de la susodicha consignación. Y por lo que se refiere a Madrid, el Ayuntamiento de esta Corte deberá también manifestar su conformidad con la cantidad que se le fija en la transcrita Real orden, dando a su debido tiempo cuenta a este Ministerio Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1913.—Alba.—Señor gobernador civil de.....»

23 de abril de 1913. (B. O. del 9 de mayo.)—Real orden sobreseyendo expediente gubernativo contra D.^a Carmen F. Magar:

«En el expediente gubernativo instruido a la maestra D.^a Carmen Fernandez Magar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido por supuesto abandono de destino a la maestra de Alfoz de Santa Gadea (Burgos), D.^a Carmen Fernández Magar, resulta lo siguiente:

«Esta maestra pidió en 20 de noviembre diez días de licencia por hallarse enferma, habiéndola sido concedida la licencia por la Junta local y dejando sustituto a D. Antonio Lacier Gómez; pasado ese tiempo, solicitó quince días más de la Junta provincial, por continuar enferma, y a últimos de diciembre, cuando se preparaba a regresar, tuvo una grave recaída, que, según certificación del médico y alcalde de Almendralejo, la duró hasta el mes de abril, en que se le instruyó este expediente.

«El inspector, en su informe, en vista de las certificaciones de dos distintos médicos que atestiguan la verdad de los descargos presentados por D.^a Carmen Fernández

Magar, considerando que esta maestra comunica constantemente a la Junta local y provincial su estado de enfermedad (catarro bronquial complicado con un ataque reumático), y teniendo en cuenta que esta maestra se hallaba trasladada a otra escuela que había solicitado, por serla nocivo el clima excesivamente frío de dicha provincia de Burgos, propone que se sobresea el expediente.

«La Junta provincial de Burgos hace suyo el informe, y el Negociado del Ministerio propone la suspensión de un mes de sueldo.

«La Comisión, considerando que no hay razón para suponer falsas e infundadas las aseveraciones formuladas de los facultativos, del alcalde de Almendralejo y del inspector provincial, de acuerdo con lo que éste propone y hace suyo la Junta provincial de Burgos, entiende que debe sobreseer este expediente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.—Alamira.—Señor rector de la Universidad de Valladolid.»

6 de junio.—Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Eustasio Esteban, contra un acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, relativa a su clasificación.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Eustasio Esteban Peña, la Asesoría jurídica de este Ministerio, visto este expediente, ha emitido el siguiente informe:

«Resultando que con fecha 22 de enero de 1912 tuvo entrada en este Ministerio una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara remitiendo la instancia suscrita en 16 de enero último por D. Eustasio Esteban Peña, solicitando mejora de la clasificación de haber pasivo, reconocida por la Junta Central de Derechos pasivos en sesión de 30 de noviembre de 1911, señalándole 560 pesetas anuales, como Maestro jubilado de la Escuela de Campisabalos, de dicha provincia, y exponiendo, como fundamento de su pretensión, que se le ha considerado para tal efecto como perteneciente a la categoría

segunda, con 75 pesetas, cuando viene disfrutando de la categoría primera, con 125 pesetas, desde 1902, ha venido cobrando siempre el sobresueldo correspondiente a esta categoría, y de él ha satisfecho a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio los descuentos que correspondían;

Resultando que la referida Junta Central, en sesión de 28 de febrero de 1912, acordó informar dicho recurso en el sentido de que no puede reconocer a dicho señor la primera categoría del Escalafón de aumento gradual, por no haber figurado en la tercera, pues en el expediente de clasificación se le reconoció la segunda categoría por equidad;

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente, en 13 de abril del mismo año, de conformidad con lo informado por la Junta Central, propone que se desestime el recurso promovido por don Eustasio Esteban;

Considerando que a la referida Junta, por disposición de su ley orgánica de 16 de julio de 1887, contenida en el art. 5.º corresponde hacer las declaraciones de derechos pasivos con sujeción a las bases contenidas en el artículo citado, pero estatuyendo, en cuanto a los demás extremos, en la forma que exijan la índole del servicio y el cumplimiento del fin para que fué instituida;

Considerando que la razón aducida por la Junta Central, en su aludido informe, como fundamento del acuerdo impugnado, no puede estimarse desvirtuada por las consideraciones expuestas por el recurrente en su indicada instancia, y, por tanto, debe confirmarse dicho acuerdo como dictado de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y por la Autoridad que, como la referida Junta, tenía competencia para ello.

La Asesoría jurídica, de conformidad con lo informado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y la Sección correspondiente de este Ministerio, tiene el honor de proponer a V. I. que se desestime el recurso promovido por D. Eustasio Esteban Peña, Maestro jubilado de Campisábalos, contra el acuerdo dictado por la Junta Central de Derechos pasivos en 30 de noviembre de 1911, relativo a la clasifica-

ción de su haber pasivo, y que se confirme el acuerdo apelado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente informe, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, etc., Madrid 6 de junio de 1913.—*Allamira*.

(B. O. 13 junio).

Administración local y provincial de Primera enseñanza. Real orden.—Ilustrísimo señor: En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del art. 47 del Real decreto de 5 de mayo último, que reorganiza la Administración provincial y local de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas para la ejecución de aquel Real decreto:

De las Juntas provinciales

1.ª Las Juntas provinciales de Primera enseñanza acomodarán estrictamente su gestión a las atribuciones que les confiere el art. 9.º del Real decreto, evitando toda intervención en los asuntos que por los Reales decretos de 5 de mayo último corresponden a los inspectores y jefes de las secciones administrativas, y tramitando a estos funcionarios cualquier asunto que erróneamente elevasen a las Juntas provinciales los alcaldes, maestros, vecindario y particulares.

2.ª Los presidentes de las Diputaciones sustituirán a los gobernadores en la presidencia de las Juntas provinciales en ausencia de éstos.

El director del Instituto de Segunda enseñanza en las capitales de provincia que no tengan Universidad y dicho director y un catedrático de Universidad propuesto por el Claustro, donde lo hubiere, ocuparán las vicepresidencias de las Juntas, correspondiendo a éstas acordar el orden de prelación de dichas vicepresidencias.

3.ª Los Jefes de las secciones administrativas serán vocales natos de las respectivas Juntas provinciales y también de los Consejos universitarios en las capitales de distrito para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

Ni los jefes de las secciones ni los inspectores podrán ser elegidos secretarios de las Juntas. Las Diputaciones provinciales facilitarán a los secretarios designados el material de oficina necesario, y los inspectores y jefes de sección, la cooperación que dichos secretarios precisen para el debido cumplimiento de los acuerdos de las Juntas.

De conformidad con el art. 8.º, los secretarios elevarán cada tres meses a la Dirección general, por conducto de los gobernadores una certificación de las actas de las sesiones celebradas, insertando además en el «Boletín Oficial» de la provincia los acuerdos que aquellas comprendan.

De las Juntas locales

4.ª Donde hubiere delegados regios de Primera enseñanza, éstos serán los presidentes de las respectivas Juntas locales, sin otras atribuciones que las que el Real decreto de 5 de mayo último y esta Real orden confieren expresamente a dichas Juntas, salvo lo que se determine para la de Madrid.

5.ª La propuesta de secretario especial de la Junta local a que se refiere el párrafo 2.º del art. 15 se elevará, por conducto y con informe del inspector jefe provincial de Primera enseñanza, a la Dirección general, la cual podrá oponerse a dicha propuesta o devolverla a la Junta local con su conformidad para nombramiento definitivo, sin que en ningún caso éste sea válido en tanto no se haya cumplido aquel trámite.

6.ª Los secretarios de las Juntas locales facilitarán a los provinciales, Rectorado, Inspección y Secciones administrativas cuantos antecedentes, informes, certificaciones y documentos se le reclamen. Del incumplimiento de estos servicios darán cuenta aquellos organismos a la Dirección general para la resolución que proceda.

7.ª Los alcaldes presidentes de las Juntas locales y los delegados regios en su caso, pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección y de la Sección administrativa las ausencias injustificadas de los maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la autoridad correspondiente, así como la no asistencia a las clases, tanto de la Escuela diurna como de la nocturna.

El inspector jefe o quien haga sus veces

en cada provincia comunicará al jefe de la Sección administrativa la resolución a que haya lugar, después de verificadas las averiguaciones necesarias en relación con la suspensión de haberes del maestro culpable, correspondiendo al jefe de la Sección tomar medidas oportunas a estos efectos. Igualmente constituirá atención preferente de las Juntas locales la asistencia de los alumnos a las Escuelas, cuidando de que se apliquen estrictamente en este punto las prescripciones de la ley de 23 de junio de 1909.

8.ª Para el mejor cumplimiento del párrafo 11 del art. 19, los gobernadores civiles pasarán a informe de los jefes de las Secciones administrativas los presupuestos municipales, a fin de que estos funcionarios manifiesten si las cantidades propuestas son las reglamentarias.

Asimismo los inspectores de cada provincia podrán interesar del gobernador el envío de los presupuestos de aquellos Municipios que aparezcan negligentes en sus obligaciones con la Primera enseñanza, informando lo que proceda para conocimiento y resolución de la autoridad gubernativa.

9.ª Los traslados de maestros dentro de la localidad, a que se refiere el párrafo 17 del art. 19, se entenderán a petición de los interesados y siempre que en la localidad solo hubiera a la ocasión un maestro propietario en condiciones de solicitar aquella ventaja. En todos los demás casos las Juntas locales se atenderán a lo que dispone el párrafo 5.º del art. 19 del Real decreto de 5 de mayo último reorganizando la inspección de Primera enseñanza y Real orden complementaria.

10 Para la aplicación de los párrafos 19 y 24 del art. 19 del Real decreto sobre administración provincial y local, las Juntas locales se limitarán a recibir las observaciones de los padres de familia y vecindario, y a considerar atentamente las exposiciones a que se refiere el art. 24. En ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los maestros los oficios laudatorios, votos de gracias, propuestas de recompensa, etcetera, del párrafo 24, mientras el inspector no ponga su conformidad a la concesión o propuesta, comunicándolo así a la Junta local y Sección administrativa.

11. Las Exposiciones escolares que establece el art. 24 sustituirán a los antiguos exámenes, hoy suprimidos, y a este efecto los maestros procurarán presentar, de manera sencilla pero la más completa posible, los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del programa: cuadernos, diarios de clase, labores manuales, herbarios, colecciones de minerales, de insectos, muestras de maderas, de productos agrícolas e industriales etcétera, procurando que aparezcan representadas las tareas de cada mes y acompañando los programas, notas y cuadros explicativos que los maestros estimen pertinentes.

Las Juntas locales podrán acordar la concesión de premios a los maestros y alumnos, celebrando a este efecto las solemnidades que juzguen oportunas.

De las Secciones administrativas

12. Los funcionarios de las Secciones administrativas de primera enseñanza conservarán todos los derechos que se derivan de sus respectivos nombramientos y títulos y no se opondrán al contenido de los Reales decretos de 5 de mayo último.

Dichos funcionarios son inamovibles en su cargo y destino, no pudiendo ser declarados cesantes sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta formalidad o a petición propia.

13. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en virtud de lo prevenido en los artículos 30, 31, y 32 del Real decreto de 5 de mayo, no llevarán consigo el cambio de destino de los interesados, corriéndose las escalas para cubrir los números del escalafón por orden de rigurosa antigüedad y proveyéndose por concurso de traslado la plaza vacante, con arreglo al mismo escalafón.

14. Los funcionarios cesantes que figuren como tales en los escalafones respectivos, tendrán derecho al reingreso en el Cuerpo y en la categoría última de los de su clase, ocupando los últimos lugares de éste y reservándoseles una vacante por cada tres que ocurran en las categorías que les correspondan.

15. Las cantidades que en concepto de material de oficina consignen las Diputaciones para gastos de las Secciones admi-

nistrativas serán libradas a los Jefes de éstas rindiendo dichos funcionarios cuenta justificada de la inversión a las expresadas Corporaciones.

16. Las diligencias en las hojas de servicios de los Maestros irán firmadas, sin otra intervención, por el Oficial de Secretaría y visadas por el Jefe de Sección, siendo ambos responsables de los errores que puedan haberse cometido cuando, una vez depuradas las responsabilidades consiguientes, se justifique la falsedad de esos documentos o de las certificaciones que expidan.

17. Los Inspectores de Primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento de las Secciones administrativas las recompensas y correcciones que se otorgan o impongan a los Maestros, así como las licencias que se les concedan, a los efectos consiguientes. Los Maestros, a su vez, comunicarán a la Inspección y Sección administrativa correspondientes el día en que comienzan a usar de dicha licencia y la fecha en que se hacen nuevamente cargo de la Escuela por haber terminado aquella, considerándose falta grave el incumplimiento por los Maestros de este requisito.

18. Las Secciones administrativas incoarán los expedientes de permuta y sustitución, remitiéndolos con informe del Jefe al Inspector de Primera enseñanza respectivo, a los efectos del párrafo 9º del artículo 19 del Real Decreto reorganizando la Inspección.

19. Los Jefes de las Secciones aprobarán previo examen y conformidad del Negociado de Contabilidad, y reclamarán en su caso, las cuentas que deben rendir los Maestros cuando estos no lo hicieran en los plazos reglamentarios, dirigiendo a aquéllos los reparos que dichas cuentas les merezcan e interviniendo en lo que se refiere a la justificación de los gastos de material y reintegro de cantidades no invertidas.

20. Los Maestros que deseen entablar recursos contra los acuerdos recaídos en los escalafones del aumento gradual, presentarán sus instancias en las Secciones administrativas de primera enseñanza, cuyos Jefes las pasarán a informe del Inspector Jefe provincial, y, evacuado éste, las elevará a la Dirección general, haciendo constar tam

bién su informe y uniendo los antecedentes que estime convenientes para mejor conocimiento de la Superioridad.

21. La provisión de interinidades se ajustará a lo que establece el artículo 40 del Real decreto sobre administración provincial y local de la primera enseñanza. En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes y de vacantes, por separado, como provincias comprenda el Distrito universitario. La remisión de instancias se verificará en todo tiempo, pudiendo los aspirantes solicitar Escuelas en una o varias provincias del Distrito, haciéndolo constar así en la solicitud. En el Rectorado se extenderán tantos asientos en los respectivos libros registros, como provincias comprenda la instancia.

Ocurrida una vacante se anotará en el libro correspondiente y se procederá a extender el nombramiento a favor del Maestro que ocupe el primer lugar en el turno de la provincia a que la Escuela corresponda, quedando en el acto anulados todos los efectos de la instancia del Maestro nombrado en relación con las interinidades de aquella y demás provincias.

Si entrasen en un mismo día en el Rectorado varias comunicaciones de vacantes, se las anotará en el libro registro por riguroso orden alfabético, extendiéndose con arreglo a este orden los nombramientos.

El Rectorado remitirá dichos nombramientos a la Sección administrativa correspondiente. Los Maestros así nombrados deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, a partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo, o, si la credencial hubiese sufrido extravío o no hubiese sido entregada al interesado dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia a donde pertenezca la vacante.

En los casos de abandono por el interino de la Escuela que sirva, bastará la comunicación de la Junta local manifestándolo o el oficio del Inspector comunicando su separación para que la Sección considere cesante al Maestro e inhabilitado por un año para ocupar otra interinidad.

22. Las atribuciones que la Ley de 16 de julio de 1887 y el Reglamento dictado para su ejecución concedían a las Juntas provinciales de Instrucción pública sobre derechos pasivos del Magisterio, pasan a ser de la competencia de las Secciones administrativas de primera enseñanza, en virtud de haber sido aquellas Corporaciones reorganizadas con distinta denominación y distintos servicios.

23. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cumplirán cuanto ordene, con firma de su Presidente o Vicepresidente, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio en aquellos servicios que estén relacionados con la misma.

24. Los informes que deberán emitir las Secciones administrativas en los expedientes de que habla el párrafo 9.º del artículo 33 del Real decreto citado, se concretarán únicamente a consignar si los documentos presentados por los solicitantes están conformes con los antecedentes que obren en su oficina, así como a reseñar cuanto considere conveniente para ilustrar a la referida Junta Central en sus resoluciones.

25. En sustitución de las actuales cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España a nombre de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Secciones administrativas abrirán otra cuenta corriente con la denominación de «Sección administrativa de Primera enseñanza». El saldo resultante en la cuenta de la Junta provincial de Instrucción pública servirá para cancelar y abrir simultáneamente las dos referidas cuentas.

Los gobernadores civiles continuarán autorizando con su firma los talones al portador que las Secciones administrativas de Primera enseñanza expidan contra su cuenta corriente con el sólo objeto de realizar transferencias a la Junta Central de Derechos pasivos y satisfacer las obligaciones ordinarias y extraordinarias que ordene la referida Junta, exigiendo al Jefe de la Sección el cumplimiento de las formalidades establecidas y los comprobantes que motiven la retirada de fondos. Los talones al portador serán autorizados por los Jefes y Oficiales de Contabilidad, con la antefirma

del Jefe de la Sección y el Oficial interventor.

Los talones de cuenta corriente expedidos para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, serán entregados al Habilitado de Clases pasivas, con intervención del señor Gobernador civil y previo el oportuno recibo del Habilitado en el libramiento correspondiente.

Este libramiento será unido, como hasta aquí, a la cuenta trimestral a que dicho documento se refiera.

26. A partir de la fecha de publicación de esta Real orden, los Habilitados de los Maestros en activo efectuarán el ingreso de las cantidades pertenecientes al fondo de jubilaciones y pensiones, por medio de abonos y entregas en la Sucursal del Banco de España en cada provincia, a favor de la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en Madrid.

Los resguardos de dichas entregas, juntamente con la relación nominal que los motiven, serán entregados por los Habilitados en la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza, dentro de las cuarenta y ocho horas de su fecha; expidiéndose por la Sección a cada uno de los Habilitados la certificación correspondiente del importe, número y fecha del resguardo y partido o partidos a que pertenezca el abono de cuenta corriente.

Dentro de los plazos reglamentarios, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas, se remitirán por éstas a la Junta Central de Derechos pasivos, los resguardos de abono de todos los partidos judiciales de cada provincia en unión de la nota resumen correspondiente. Los Habilitados que tengan a su cargo varios partidos judiciales, reunirán en una sola entrega el importe total de todos los descuentos, sin perjuicio de formalizar tantas relaciones como partidos le correspondan.

(Se concluirá)

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

«El Magisterio Balear», en nombre de los Maestros de esta provincia, saluda con el mayor respeto a S. A. R. la Infanta doña Isabel con motivo de su visita, le da la bienvenida y desea le sea grata su estancia entre nosotros.

En el 4.º Concurso de protección a la infancia, ha sido pensionado con Diploma de mérito el Maestro Nacional interino de Búger, D. Juan Eleta.

S. A. R. la Infanta D.ª Isabel, honra actualmente nuestra provincia con su visita.

Uno de los festejos con que se la obsequia es la inauguración de la Escuela Graduada del ensanche, magnífico edificio que se entrega a la cultura moderna.

A dicha inauguración están invitados los alumnos de las escuelas nacionales de esta capital y sus respectivos maestros.

El personal docente de dicha Escuela lo componen:

D. Bartolomé Terrades, Director; Don José Llobera primer Auxiliar y D. Antonio Salleras segundo Auxiliar, ambos nombrados por el Ayuntamiento.

D. Ramón Martínez y D. Pedro J. Mojer, auxiliares interinos, sostenidos por el Estado.

Dos maestras encargadas de las Secciones de párvulos bajo la dirección del Profesor D. Gabriel Comas.

Un maestro de francés y dos profesores de dibujo.

Felicitemos al personal y le deseamos éxitos en su labor por la enseñanza.

La inauguración de la Escuela Graduada ha sido aplazada hasta mañana domingo a las once.

Presentaron sus respetos a S. A. en el Gran Hotel donde se hospeda un grupo de

alumnos del Colegio Castellano de esta ciudad, con su Director D. Jerónimo Castaño, los cuales, con los *Exploradores de Mallorca* (boy scouts) evolucionaron ante la augusta dama.

Igualmente los alumnos del Colegio Palmesano que dirige D. Mateo Palmer, han dirigido a la Infanta un mensaje de bienvenida que le entregó una comisión de niños acompañados por el Sr. Palmer.

* * *

En su visita a Lluchmayor, S. A. la Infanta Isabel visitó la Escuela Nacional que dirige D. Rufino Carpena, en donde está instalada la Exposición escolar que dicho señor ha organizado. Un niño la obsequió con una vitela con expresiva dedicatoria.

* * *

Educacionista en su último número publica, entre otros interesantes grabados, un retrato de S. A. A la augusta Señora le fué ofrecida una colección de la citada Revista, que le fué entregada por su director señor Carpena en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Lluchmayor.

En virtud del concurso de traslado de 1912 han sido propuestas en lo que concierne a Baleares las siguientes maestras:

- D.^a Isabel Mayor Fañach para *Barcelona*.
- » Soledad Felani Oliver *Son Sardina*.
 - » Vicenta Alorda Mulet — *Buñola*.
 - » Maria Fullá Roig — *Arenys de Munt*.
 - » Margarita Triay Palliser — *Felanitx*.
 - » Catalina Sastre Hernández — *Mahon*.
 - » Manuela Forteza Forteza — *Porreras*.

Quedan sin proveer, aunque no por falta de aspirantes las escuelas de niñas de *San Juan Bautista, San José, Santañy, Campos, San Antonio y Villafranca* y las de niños de *Búger, San Lorenzo e Ibiza*, Total 9.

Leemos que en la semana próxima comenzará la *Gaceta* a publicar la relación de mil maestros y maestras que de 625 pesetas de sueldo han de ascender a mil pesetas en virtud de las últimas reformas.

Realmente, es ya hora de que sea atendida dicha mejora que podría haberse realizado hace meses.

El que suscribe.—Se ha dispuesto que las instancias que se dirijan a la Superioridad no se encabecen con la frase que epigrafa este suelto, porque esto, además de ser irrespetuoso, ofrece una dificultad suma cuando hay que examinar, en plazo fijo e improrrogable, varios miles de expedientes, como sucede en el ministerio con los concursos generales de los maestros. Las firmas de «los que suscriben» suelen estar escritas en abreviatura y algunas veces en letras tan ilegibles que hay necesidad de perder un tiempo precioso para descifrarlas, y esto es lo que se trata de evitar por la superioridad al dar la orden acordada sobre este particular.

El Manual legislativo para 1913, por D. Juan C. Arroyo, ha sido de grande aceptación en nuestra provincia.

Quedan de él contados ejemplares que pueden solicitarse por papeleta a nuestra Asociación.

Precio: 2 pesetas ejemplar.

Asociación Provincial de Maestros

BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

49.—*Toulouse*. Psicología experimental.

LIBROS FACILITADOS:

261 — *Romanes*, La evolución mental en el hombre a D. Juan Capó de Palma.

ESPERANDO TURNO

195. — *Compayré*. Pedagogía.

Palma 12 de julio de 1913.—El Bibliotecario accidental, José Balaguer.

Diplomas

Propios para final de curso en todas las Escuelas.

Edición de la Asociación de Maestros a 0'30 y 0'40 ptas. ejemplar.